

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
I	Inconforme
AR	Autoridad Responsable
PE1	Persona entrevistada 1
PE2	Persona entrevistada 2
PE3	Persona entrevistada3
PE4	Persona entrevistada4
PSPU	Persona servidora pública universitaria

Guanajuato, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **I-14/2023** integrado con motivo de la inconformidad presentada por **I**, alumna del Campus Guanajuato, por actos que considera violatorios de sus Derechos Humanos en el Entorno Universitario, mismos que atribuye a **AR**, profesora, Campus Guanajuato.

ANTECEDENTES

(...)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario es competente para conocer y resolver la presente inconformidad que en el caso se plantea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 cincuenta y uno de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción primera, y 28 veintiocho del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA. - Al ir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta Defensoría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **Violación al derecho humano a la educación en relación al derecho a la igualdad y no discriminación.**

Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales; todas éstas, forman parte de

herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para el goce del derecho a la educación para todos.

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente resolución y que se hacen consistir en:

(...)

REFERENCIA

En la Exposición de motivos del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se hace referencia a que, en concordancia con el espíritu de los artículos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta la Universidad tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y a fomentar el respeto a los derechos humanos.

Los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, así como los que se encuentran en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se reconocen a favor de todas las personas, otorgando con ello una protección más amplia por parte del Estado y sus instituciones.

En este tenor, toda persona investida de autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, sancionar y reparar las violaciones que en contra de ellos se cometan, además de tener prohibida la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social y de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y, en general, cualquier conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, la Universidad de Guanajuato como institución pública, en el desarrollo de sus funciones, tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en los derechos humanos a través de cambios en la conciencia de su comunidad, tratando de que la moral positiva de su comunidad coloque a los derechos humanos como un bien conocido y valorado.

Lo que conlleva a considerar que las autoridades Universitarias tienen la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, lo que entre otras cuestiones incluye; realizar las pesquisas que sean necesarias para individualizar el acto en cuestión; pormenorizar las circunstancias en que fue

cometido y la individualización a los responsables y ponerlos a disposición de la autoridad competente para efecto de que sean debidamente sancionados.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad para todas las autoridades del país¹, lo que incluye los organismos públicos autónomos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nacional señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la federación, así como a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) en los casos en los que México no haya sido parte, con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.²

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron la inconformidad I-14/2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, este organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones al derecho a la educación en relación al derecho a la igualdad y no discriminación de la ahora inconforme, en atención a lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra

¹ SCJN. TESIS Núm. LXVIII/2001. Novena época. Instancia Pleno. PÁRAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de junio de 2011.

² Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en su tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Defensoría en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales

materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

Artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 3 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); artículos 1, 5, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4 y 5 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza; artículos 15, 72 y 74 de la Ley General de Educación; artículos 4, 9, 10, 23 y 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; artículos 10, 11, 55 y 87 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato y los artículos 1, 2 y 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

- **Violación al derecho humano a la educación en relación al derecho a la igualdad y no discriminación.**

Derecho de las y los integrantes de la comunidad universitaria a ser tratado en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, género, edad, religión, opinión política, posición económica o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos y libertades fundamentales.

Respecto al caso que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta una particular interpretación del contenido del principio de igualdad y no discriminación, como parte de lo establecido en el Artículo 1 de la Convención Americana y en el marco de las relaciones laborales. Desde la más temprana jurisprudencia del sistema interamericano, se ha destacado que el principio de igualdad se desprende directamente de la naturaleza humana y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, razón por la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. En ese sentido, en el marco de sus obligaciones internacionales, los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones

discriminatorias existentes en sus sociedades, con fundamento en la noción de igualdad y el principio de no discriminación.

La Convención Americana prohíbe la discriminación de cualquier tipo, noción que incluye distinciones injustificadas basadas en criterios de raza, color, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. Al respecto la Corte Interamericana ha manifestado que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”³. Asimismo, la Corte ha establecido que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.⁴

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma”, sino solo aquella distinción que “carece de justificación objetiva y razonable”⁵. La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.⁶

La inconforme I, señaló como hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en el entorno universitario, los cuales atribuye a **AR**, profesora de Campus Guanajuato, los siguientes:

³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 83. El Comité de Derechos Humanos ha precisado en idéntico sentido que “[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18: No discriminación, 11 de noviembre de 1989, párr. 1

⁴ Véase, inter alia, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104.

⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.

⁶ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 211 citando Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 84.

- Que la primera situación se presentó el día 07 de febrero de 2023, cuando acudió al servicio de orientación psicológica; que se encontraba en un estado mentalmente vulnerable de acuerdo con el protocolo del servicio de psicología, por lo que la mantuvieron en el módulo de psicología hasta que su tutor se presentara para poder darla de alta y notificarle la situación; que debido a esto no le fue posible acudir a la clase de la profesora **AR**.

- Que en virtud de lo anterior, el día 08 de febrero de 2023, al ingresar a clase hubo un momento en que la profesora pidió participación por orden de lista; que al llegar a su nombre la maestra **AR** mencionó que la inconforme no podía participar; que esta le cuestionó por qué no podía participar, a lo que la maestra **AR**, respondió “cuándo dije eso”, a lo que varios compañeros respondieron “sí lo dijo” y finalmente le permitió participar.

- Que el día 21 de febrero de 2023, la inconforme le mencionó a la profesora **AR** que al día siguiente tenía que acudir a consulta con psicología, a efecto de justificar su salida del salón de clase 30 minutos antes de finalizarla; que la profesora le respondió que obligatoriamente tenía que ser una cita en el IMSS para que ella pudiese justificar la falta; a lo que la inconforme le mencionó que sus citas no eran en esa institución y que no le daban comprobante de atención, a lo que la profesora le respondió que lo necesitaba obligatoriamente.

- Que el día 27 de febrero de 2023, la inconforme le entregó un justificante expedido por la División y que la **AR** mencionó que para ella no era válido, que necesitaba obligatoriamente el de la institución médica a la que estaba acudiendo.

- Que en más de una ocasión al momento del pase de lista la profesora **AR** se dirigía a ella de forma diferente, cambiando su nombre a pesar de estarlo leyendo en la lista; que incluso sus compañeros le han corrido alrededor de 3 veces, cosa que no sucede con los demás compañeros de clase.

- Que debido a los múltiples eventos ocurridos la estudiante **I** se siente atacada y hostigada, pues es evidente no solo para ella, sino también para sus compañeros; que esta situación además le causa miedo, estrés y ansiedad al estar presente en sus clases.

- Que el día 07 siete de marzo de 2023, le correspondía exponer con la profesora **AR**; que en esta ocasión se presentó un problema técnico debido a que el proyector no funcionaba correctamente y no le permitía proyectar su presentación mediante su computador, por lo que intentó utilizar otras computadoras que sus compañeros le prestaron, pero de igual manera ninguna le permitía proyectar adecuadamente, por lo que le preguntó a la profesora si podía utilizar su computadora, a lo que esta última respondió “¡no, como crees!”; señalando la inconforme que anteriormente cuando otro compañero también tuvo problemas con su equipo, la profesora le hizo un comentario

dando a entender que podía utilizar su equipo para proyectar, situación que a ella le negó y remarcó que este era un criterio de evaluación en su rúbrica, por lo que le bajaría su puntaje. Que en ese sentido, para solucionar el problema con el equipo acudió a solicitar un CPU y consiguió proyectar, aunque no de manera eficiente; que al resolver el problema técnico la profesora hizo mención enfática de que solo le restaban 15 minutos para exponer pero en los criterios de evaluación no había un tiempo de exposición determinado; que al terminar su presentación la profesora le mencionó que no agregó la hipertensión como factor de riesgo a la patología y sus compañeros afirmaron que sí lo realizó.

- Que lo ocurrido en esa ocasión le hizo vivir una situación muy estresante, además de sentirse excluida por la maestra, ya que a otro compañero sí le ofreció su equipo para exponer y a ella no; que respecto a la retroalimentación de su tema, sintió que fue más extensa que con los demás, y que fue notoria la diferencia del trato hacia su persona comparado con el de otros compañeros.

-Que el día 14 de marzo del 2023 nuevamente se presentó una situación con la profesora **AR** al entregarle su justificante de consulta psicológica; que la profesora le comentó que en la redacción del documento este mencionaba que ella podía o no otorgarle la justificación, pues se respaldaba en su libertad de cátedra; y de nuevo le solicitaba un comprobante de haber acudido a consulta ante el IMSS, cuando el Centro Integral de Salud Mental, que es a donde acude, no le expide ninguno.

- Finalmente señaló que la anterior situación la hizo sentir de nuevo atacada y hostigada, ya que pese a que la dirección le está dando el permiso de acudir a sus citas, la profesora insiste en que debe entregarle un comprobante del IMSS; que desde la segunda clase en que no la dejó participar estando en el momento más vulnerable (debido a que tuvo un intento de suicidio) empezó a sentir mucha angustia y miedo de entrar a su clase; que no podía dormir, que inclusive lloraba antes de entrar y durante la clase y que ya no quería asistir a esa clase y prefería reprobado la materia, por lo que acudió a las autoridades del Departamento y le dijeron que lo más conveniente era que la profesora **AR** ya no le diera clase, por lo que se hizo el cambio de profesora.

Al respecto, la profesora **AR**, rindió informe circunstanciado respecto de los hechos denunciados por la estudiante **I** y como puntos relevantes afirmó que desde el inicio del semestre habló con el grupo haciendo hincapié en la responsabilidad que tenían e insistiendo en que no faltaran, de lo contrario las faltas se tenían que justificar obligatoriamente; señaló que en la primer clase la inconforme se presentó al salón de clase tarde y no le permitió ingresar por los criterios de puntualidad; afirma que en la siguiente clase le dijo que no podía participar porque no había asistido a la clase anterior; respecto a lo anterior, menciona que **I** le dijo que había investigado el tema y que se le dio oportunidad de participar; señaló que saliendo de una clase la alumna le explicó la situación de vulnerabilidad que atravesó, motivo por el cual está en tratamiento psicológico y le pidió permiso

para ausentarse, a lo que le dijo que no; que le dijo que asistiera a clase y saliera 30 minutos antes para el traslado y que además tenía que justificar con una constancia del IMSS; señaló que nunca le cuestionó su problema, que le sugirió que le diera prioridad a su problemática, ya que si ella no estaba bien de salud, existía la posibilidad de que tampoco pudiera cuidar a los pacientes, y que no pasaba nada si se atrasaba un semestre. Agregó que en una ocasión la doctora **PSPU** le pidió que no le pusiera faltas a la alumna, a lo que ella respondió que siempre y cuando estuvieran debidamente justificadas; afirma que durante el pase de lista sí leía mal su nombre, pero solo por error; respecto a la exposición menciona que la misma no se llevó en tiempo por los diferentes acontecimientos que se relatan; que no presta su computadora a los estudiantes, que al inicio de las exposiciones se les indicó el tiempo con el que contaban y que, al tardar **I** más de 15 minutos en resolver el problema técnico, solo contó con 15 minutos para exponer; finalmente menciona que le fue entregado un justificante expedido por la doctora **PSPU** y que le recordó a la estudiante que no le justificaría nada si no le anexaba copia de su carnet.

Ahora bien, el dicho de la ahora inconforme **I**, encuentra soporte en lo vertido por los testigos:

PE1:

*“Que en algunas ocasiones me tocó verla llorar, (...) me comentó que ya no quería asistir a clases con la profesora **AR**, así como también que ha tenido sueños donde tenía pesadillas con ella y no la quería volver a ver, que no se sentía cómoda entrando a sus clases. **También presencié dos situaciones, una cuando la profesora AR le pidió el carnet de citas para ver si era cierto que acudía a las citas médicas, en esta ocasión yo la noté algo agresiva a la profesora** y me sacó de onda porque era un documento oficial de la división que le estaban dando a **I**, donde podía salirse de sus clases para poder acudir a cita y **se notó que la profesora buscaba cualquier cosa para no hacerlo válido**. Además de que le pedía muchas copias, no sé de qué, pero le puso muchas trabas en sí.*

*La otra ocasión fue cuando a **I** le tocó exponer en clase que fue más o menos el 07 de marzo de 2023, tuvo problemas para conectarse pero igual no duró mucho el problema técnico, y pues en eso fui con otro compañero a buscar otro CPU, y a él le pregunté porque la maestra no le quiso prestar su computadora y él me dijo “ya ves”. Después de esto mi compañera se pudo conectar y pudo proyectar, y escuché que la maestra **le dijo a mi compañera “solo tienes 15 minutos para exponer”**.*

*También me sacó de onda, porque **antes de ella ya habían expuesto otros 4 compañeros más o menos, y a ninguno de ellos le marcó el tiempo de su exposición. A la compañera que le siguió a **I**, se tardó como una hora y a ella no le dijo nada sobre el tiempo.***

*Cuando le dijeron que le iban a cambiar de maestro, también la acompañé y prácticamente salió llorando de alegría. También la incentive a que hiciera los reportes a las autoridades porque tenía mucho miedo, estaba desmotivada y la notaba con angustia y miedo, no quería saber nada con la profesora **AR**.” (Foja 7).*

PE2:

*“... yo me di cuenta de que la maestra **AR** tenía ciertas conductas hacia mi compañera **I**, actitudes como que no la mencionaba en la lista, por lo que al inicio pensé que podría ser un error que podría cometer cualquiera, pero con el paso del tiempo me di cuenta que solo era con ella, y cuando le decíamos que no había mencionado a la compañera se ponía en una actitud defensiva y nos decía “sí la mencione, solo que ella no está prestando atención”.*

*También supe que **I** tenía que asistir a citas médicas (...) pero notaba que la maestra no le quería justificar la falta (...).*

*Entre otras actitudes que tenía, era el hecho de que en clase le cambiaba el nombre solo a ella, también la ignoraba, a veces **I** levantaba la mano para participar en clase y no la tomaba en cuenta, pero había otros compañeros que en cuanto querían participar les daba la palabra de inmediato.*

*En otra ocasión **I** tenía que exponer para la clase de manera individual y la maestra **AR** tuvo ciertos comportamientos como: se paraba de su silla, se paseaba por el salón y se puso a platicar con otros compañeros como dándole a entender a **I** que no le prestaba atención.*

*En general esas fueron las actitudes que yo noté con mi compañera **I**, por parte de la maestra **AR** durante el semestre en que fue su maestra, situación que no hacía con el resto del grupo...”.*

(Foja 17)

PE3:

*“... Recuerdo que todo empezó cuando regresamos de las prácticas psiquiátricas donde por ejemplo, la maestra **AR** la saltaba en la lista de alumnos, es decir, se la pasaba y también al momento de participar no la contemplaba para eso.*

***I** le decía a la maestra que la había saltado y ya la maestra le pasaba la lista, pero era hasta que **I** le decía. Esto pasó como cuatro o cinco veces, porque la maestra era mucho de no pasar seguido lista y en las participaciones igual, porque hasta que **I** le decía que no había participado y fue que la maestra le decía “participa”.*

*(...) Recuerdo que en una ocasión (...) **I** tenía que exponer su tema en la clase de la maestra **AR** y hubo fallas técnicas de que el cañón no proyectaba e intentamos con unas tres computadoras diferentes para que funcionara bien pero no se pudo lograr. **I** expuso sin que la proyección se viera bien, pero para esto ya había pasado tiempo a lo cual la maestra **AR** le dijo a **I** que ya solo tenía cinco minutos para exponer. Durante el tiempo que **I** estaba exponiendo (...) fue que noté que la maestra **AR** al ver la exposición de **I** tomó una actitud como para poner nerviosa a **I** o como para intimidarla porque la maestra con una pluma la empezó a accionar para que estuviera bajando la punta, haciendo el ruido constante de bajar y subir la punta de su pluma. Recuerdo que ni siquiera la dejó terminar su tema porque el tiempo se le acabó, entonces **I** se acercó a la maestra y le preguntó que cómo le había ido con su exposición porque nos estaba calificando con rúbrica, pero la maestra no le contestó, solo la ignoró.*

También recuerdo que un martes antes de salir de vacaciones de Semana Santa terminando la clase (...) presencié que se acercó I a entregarle a la maestra AR un justificante médico y **con una actitud muy prepotente la maestra AR le dijo que era su clase, que eran sus reglas y que si ella no lo consideraba no le haría válido el justificante.** I le contestaba que en la Dirección ya se lo habían validado porque estaban enterados de su situación, pero **la maestra AR seguía negándose a recibirle el justificante.**

La maestra AR le dijo a I, en relación a su justificante, que ella, es decir I, se había salido de su clase sin pedirle permiso y que era su materia y que ella tenía sus reglas. De hecho el regaño no era para mí pero por la forma en que se lo dijo hasta yo me sentí mal; recuerdo que había otras tres niñas más de mi salón escuchando todo (...) Recuerdo que ellas estaban presentes pero no terminaron de escuchar todo porque la situación se puso muy tensa y se salieron, (...).

Ese mismo día, I se acercó con la que en ese entonces era XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que era la XXXXXXXXX, y se acercó con ella para pedirle ayuda, de esto me di cuenta porque yo iba pasando por el lugar donde estaba I con la XXXXXXXXX y momentos más tarde me entregó un reporte para que se lo firmara yo como testigo de lo que había pasado, por eso me di cuenta que la XXXXXXXXX le sugirió hacer el reporte que le firmé.

Después de esto ya no vi a I en el salón, fue porque le dieron un cambio de maestra...". (Foja 20)

PE4

"Desde la primera clase a inicios del semestre, I no pudo asistir a la clase de la maestra AR por el problema que tuvo, por lo que **le presentó un justificante y la maestra no se lo aceptó.** Al día siguiente nos explicó la maestra en clase por qué no creía en las enfermedades mentales.

Después de esto, en una ocasión como a mediados de semestre, la maestra me comentó que si ocupaba la laptop para exponer y yo le dije que no, que me la prestaría otra compañera. Debido a mi tema, primero empezaba yo, seguido iba I y luego otra compañera. Siempre tuvimos problemas con todo el equipo para proyección, por lo que en esa ocasión **la maestra me ofreció su equipo personal de cómputo pero no tuve la necesidad porque como ya dije otra compañera me prestó su equipo, pero con I no fue accesible para prestarle su computadora, me acuerdo de que I le preguntó "que si podía prestarle su computadora" a lo que ella le respondió "que no porque ella ya lo debía tener preparado y aparte le iba a meter virus".**

En esta ocasión, quiero señalar que en sus criterios de evaluación de la UDA consideraba el tiempo, pues I se tardó la media hora de receso que teníamos más otros 10 minutos para arreglar la falla técnica del aula, por lo que cuando inició su exposición que lo hizo muy bien y la maestra vio que dominaba el tema, le dijo que solo tendría como 10 minutos de exposición, creo que fue muy pasiva agresiva en los comentarios que le hacía, porque le dijo que a los 10 minutos tendría que terminar su tema. Pasados los 10 minutos la maestra le dijo que tendría que terminar la exposición. Con esto I alcanzó a terminar su exposición pero se saltó varias diapositivas para alcanzar en el tiempo señalado por la maestra. **Con el resto de mis compañeros no hubo estos comentarios del tiempo ni represalias a pesar de que continuaban las fallas técnicas en el aula.**

Luego, nos cambiamos al auditorio virtual para que pudieran continuar las exposiciones, aquí no hubo ningún inconveniente, pero sabiendo que el problema no era de I, la maestra no le quiso dar todo el reconocimiento a la presentación.

En otra ocasión, vi que I le comentó a la maestra que si podría justificarle algunas faltas y la maestra AR le dijo que aunque tuviera justificante no se las valdría por no haber estado en clase (...).

No recuerdo exactamente desde qué fecha I dejó de asistir a clase con la maestra porque decía que no se sentía a gusto su presencia, pero que sí le interesaba la materia...". (Foja 25)

Tales testimonios son coincidentes con el dicho de la ahora inconforme I, ya que señalan que la profesora AR tuvo un trato diferente con ella durante las clases; mencionan que la ignoraba, le cambiaba el nombre, que se negó a hacerle válidos los justificantes; además fueron testigos de la situación que menciona la inconforme, respecto a que en una clase le tocó exponer y al presentar fallas técnicas ajenas a ella, la profesora se negó a brindarle apoyo, de igual forma, mencionan que no fue accesible en cuanto a su tiempo de presentación y coinciden en que tuvo una mala actitud durante la participación de la inconforme, buscando intimidarla y/o ponerla nerviosa, a diferencia de su comportamiento con otros compañeros, con quienes no tomó ninguna actitud negativa, por el contrario, les brindó apoyo y no les fijó un límite de tiempo para sus presentaciones.

Por su parte, PE2 y PE3 mencionaron que efectivamente en algunas ocasiones la profesora no mencionaba en la lista a I y cuando le decían lo negaba y tomaba una actitud negativa; respecto al estado emocional de la inconforme derivado de estos actos, PE1 señaló que en algunas ocasiones le tocó verla llorar, además de que le decía que no se sentía cómoda entrando a esas clases; finalmente PE4 agregó que la profesora en una ocasión en clase les expresó por qué no creía en las enfermedades mentales.

Asimismo, como ya se mencionó, en su propio informe la autoridad señalada como responsable, confirmó que una semana previa al 21 de febrero de 2023, la estudiante I se aproximó a ella al salir del salón y le explicó lo que le había sucedido el día 7 de febrero en donde había tenido una situación de vulnerabilidad y por tal motivo estaba en tratamiento psicológico, por lo que le pidió permiso para ausentarse, a lo cual le dijo que se retirara 30 minutos antes de su cita médica y que tenía que justificar sus inasistencias con una constancia del IMSS, lo que nunca ocurrió.

Asimismo aceptó que en fecha 30 de enero de 2023, no dejó entrar a clase a la inconforme al presentarse 45 minutos tarde, en atención a los "criterios de puntualidad" referenciando el anexo 1 de su informe en el cual aparecen como criterios de evaluación la asistencia y puntualidad siendo estos el 5% de la calificación final; no obstante lo anterior para quien esto resuelve se considera que el hecho de impedir el acceso de la estudiante a clase por llegar 45 minutos tarde constituye una medida desproporcional por parte de la autoridad señalada como responsable, pues va en contra

del principio del interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación, pues el retraso por parte de la estudiante debió contarse como una falta de puntualidad que en todo caso debería de tomarse en cuenta al momento de asignar o no el 5% de la calificación final señalada en los criterios de evaluación y no como se hizo privándola del acceso a la clase, máxime si se tiene en cuenta que la duración de la misma era de seis horas.

De igual forma, la doctora **AR**, aceptó que sí leía mal el nombre de la inconforme al pase de lista y mencionaba el nombre de Renata, argumentando que solo era por error y que en relación al día de la exposición ella no presta su computadora a los que traen sus archivos en sus memorias y que efectivamente en la rúbrica no se mencionaba el tiempo de exposición, que la primera en exponer fue **I**, pero posteriormente al ver los retrasos en tiempos y todos los contratiempos en la tecnología cedió el préstamo de su computadora; de lo anterior se desprende que efectivamente la docente fue omisa en apoyar a la inconforme al momento de realizar la exposición al no prestarle su equipo de cómputo, cosa que sí hizo con posterioridad con los demás estudiantes, así como por el hecho de darle tiempo límite de 15 minutos para su exposición no obstante que admite que en la rúbrica no se mencionaba el tiempo de exposición, situación que no se dio con otros alumnos, lo que evidencia el trato diferenciado otorgado a la alumna por parte de la autoridad señalada como responsable.

En este sentido, a la vista de esta Defensoría tal actuar por parte de la profesora **AR**, resulta discriminatorio, pues el trato diferenciado otorgado a la ahora inconforme **I**, tiene su origen en su condición de salud, ya que el mismo inició al momento en que la inconforme enteró a la autoridad señalada como responsable, que se encontraba recibiendo tratamiento psicológico por su situación de vulnerabilidad, lo cual encuadra en una de las categorías sospechosas señaladas en el artículo 1° Constitucional que a la letra indica:

*“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Énfasis añadido).*

De igual manera, cabe resaltar que en el artículo 3° de la Constitución Federal, se establece que, la educación..., *“tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (...) el respeto a los derechos humanos (...) Además contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, **los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos**, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos”.* (Énfasis añadido).

En el mismo sentido el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula específicamente que los derechos consagrados en el tratado deben ser respetados y garantizados

*“sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**”.* (énfasis añadido)

Por su parte la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”, señala lo siguiente:

*“Artículo 4. **Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos** y a las libertades consagradas por los instrumentos lonaes e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*b. el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y moral...”.* (Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, la profesora AR, fue omisa en observar dos de los principales valores rectores establecidos en el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato, que señala:

*“**IGUALDAD.** Un ideal de las sociedades democráticas es que todas las personas tengan opciones vitales que sean equivalentes, tanto en el orden jurídico como en el político, social y cultural. La base de este ideal es el concepto de igualdad humana. **La comunidad universitaria asume en cada circunstancia la igualdad de todas las personas**, con independencia de su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, apariencia, posición política, capacidades especiales, condición social o económica, nivel jerárquico, **condiciones de salud**, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra consideración personal o social. También se aspira a la equidad como una variante de la igualdad, cuya intención es incluir todas las diversidades y **construir un entorno que evite la discriminación** o violencia hacia las personas”.*

*“**RESPETO.** El respeto es un valor propicio para crear una cultura de paz, reconociendo al derecho ajeno el alcance que le corresponde. En ese sentido, cada integrante de la comunidad universitaria expresará en su actuar el respeto que entre sí se deben quienes forman parte de la Universidad, y lo hará extensivo a toda la sociedad. **En la convivencia, se resguardarán las libertades y los derechos de cada cual, así como la dignidad de las personas**, con énfasis en el respeto a la propiedad intelectual y a la libre manifestación de las ideas. También, con una actitud de respeto al entorno, se hará un uso correcto de los inmuebles y bienes institucionales, preservando en buen estado el patrimonio universitario y los espacios naturales, sumándose a las acciones institucionales en pro de la conservación del medio ambiente. La comunidad universitaria es respetuosa de la tradición y el prestigio de la Universidad de Guanajuato, razón por la que evitará perjudicar con sus actos personales la imagen pública de la institución”.*

Consecuentemente, esta Defensoría considera que existen evidencias suficientes para concluir que la profesora **AR**, autoridad señalada como responsable incumplió su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al otorgar un trato diferenciado a la inconforme **I**, aunado a que se

condujo con una clara falta de empatía y consideración con la estudiante, al ser indiferente con las diversas situaciones que estaba viviendo, tanto de salud como en su momento fallas técnicas, al no brindarle la oportunidad de estar en igualdad de condiciones con sus compañeros, esta no es una conducta que se esperaría de una persona integrante del personal académico de la Universidad de Guanajuato, puesto que con ello la autoridad señalada como responsable incumplió lo establecido en el artículo 12 fracciones I y II del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, que señala:

Artículo 12. “Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y la comunidad estudiantil cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno universitario;

III. Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la Universidad en el entorno universitario”.

De igual manera, constituye una omisión al deber que como profesora le corresponde y el cual se encuentra establecido en la fracción XI del artículo 7 siete del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato que señala:

*“... XI. Conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, **la igualdad** y la perspectiva de género, así como el respeto al medio ambiente y a los seres vivos;” (Énfasis añadido).*

Finalmente, contravino lo señalado por los artículos 8 y 43 de la Ley General de Educación Superior, que indica:

“Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;

III. El respeto irrestricto de la dignidad de las personas;

*VI. La igualdad de oportunidades que garanticen a las personas acceder a la educación superior **sin discriminación**;*

*Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y **de discriminación hacia las mujeres**, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior (...). (Lo resaltado es propio).*

Luego entonces y una vez analizados los elementos probatorios, tanto en su forma conjunta como en lo individual, bajo las reglas de la lógica, verdad sabida y buena fe guardada, pautas valorativas previstas en el artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector de derechos humanos, esta Defensoría estima procedente emitir señalamiento de reproche a **AR**, profesora del Campus Guanajuato, por la realización de conductas constitutivas de **violaciones al derecho humano a la educación en relación al derecho a la igualdad y no discriminación**, de las cuales se doliera I.

Ahora bien, toda vez que este organismo defensor de derechos humanos universitarios de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario y dada su naturaleza que tienen como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria y cuenta con la facultad en atención a lo establecido por el artículo 40 del citado Reglamento para emitir decisiones con naturaleza de recomendaciones, en las cuales se plasman los resultados de la investigación y, en caso de considerar que existió violación a los derechos humanos, establecer recomendaciones específicas a las autoridades que se consideren relacionadas con la violación referida.

Toda vez que ha quedado acredita la violación a los derechos humanos de **I**, estudiante del Campus Guanajuato, se considera necesario remitir la presente decisión a la doctora **AU**, a efecto de solicitarle gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se proceda a resolver sobre la responsabilidad en la que la maestra **AR**, profesora del Campus Guanajuato, incurrió al violentar los derechos humanos de la citada estudiante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1° párrafo tercero Constitucional, 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, así como en la fracción IV del artículo 55 del Estatuto Orgánico.

Lo anterior en virtud de que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto, garantía y reparación de los derechos humanos. De conformidad con dicha obligación, todas las autoridades tienen que, en el ámbito de su competencia, respetar los derechos humanos, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometan violaciones en contra de estos derechos⁷.

En ese sentido, el artículo 1º constitucional, párrafo tercero, establece:

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; engrose de la sentencia del amparo en revisión 426/2013.

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Es en este marco del deber de garantía de los derechos humanos, que las autoridades a quienes se dirigen las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, pues son las autoridades competentes y facultadas para ello.

De lo anterior se desprende que las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, al igual que las emitidas por otros organismos protectores de derechos humanos, establecen una amplia gama de reparaciones integrales que incluyen actos de disculpa pública, la investigación a autoridades involucradas en violaciones a derechos humanos, así como garantías de no repetición. En relación con estas últimas, es importante recordar que las mismas se encuentran destinadas, a reparar una situación estructural con la intención de que las violaciones ocurridas en el caso concreto no se repitan.

Una vez recibidas las recomendaciones, desde las obligaciones de respeto y garantía reconocidas en el artículo 1º constitucional, las autoridades están obligadas a considerarlas, aceptarlas, o desecharlas, fundando y motivando su oposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 Y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Primera. Esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación a **AR**, profesora de Campus Guanajuato, respecto de los conceptos de inconformidad plasmados por **I**, estudiante del Campus Guanajuato, consistentes en **Violación al derecho humano a la educación en relación al derecho a la igualdad y no discriminación**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

Segunda.- Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las autoridades responsables en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus

atribuciones, se apliquen las medidas conducentes, en su caso, y se subsane la irregularidad de que se trate.

A efecto de lo cual y de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 y la fracción V y IX del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, es procedente dirigir la presente recomendación a la **AU**, a efecto de que en cumplimiento a la obligación de respeto, garantía y reparación de los derechos humanos que como autoridad le corresponde, a manera garantía de no repetición, lleve a cabo las siguientes medidas:

- 1) Se instruya a quien corresponda, para que se capacite a la profesora **AR**, en su calidad de autoridad responsable, en materia de prevención de la violencia en espacios académicos, respeto a los derechos humanos en el entorno universitario y cultura de paz.
- 2) Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, así como en la fracción IV del artículo 55 del Estatuto Orgánico, se proceda a resolver sobre la responsabilidad en la que la profesora **AR**, del Campus Guanajuato, incurrió al violentar los derechos de la inconforme.

La presente recomendación se emite a la maestra **AR**, como autoridad directamente responsable y se dirige a la doctora **AU**, autoridad a quien se hace llegar la presente, a fin de que esta última tenga a bien informar a este Organismo de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, si acepta la presente recomendación en el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, informe las acciones que se adoptarán al respecto.

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7 fracción X y XXII, 54 fracción I, 59, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese una versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra Margarita López Maciel, Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.